

Resultando, que el acuerdo mencionado fue sometido a información pública durante un mes, publicándose en el Diario «La Verdad» el 20 de abril de 1989, en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 27 de abril de 1989 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1990, sin que se presentaran alegaciones.

Resultando, que el Ayuntamiento aprobó provisionalmente el expediente en sesión plenaria celebrada el 15 de junio de 1990.

Resultando, que con fecha 24 de octubre de 1990 la Diputación Provincial de Alicante informó favorablemente el expediente.

Resultando, que la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en sesión celebrada el 29 de enero de 1991 acordó en cuanto a la modificación 1/1989 informar desfavorablemente el expediente en lo referente a las Modificaciones del Título VI «Zonas de Suelo No Urbanizable. Normas específicas», e informar favorablemente la Modificación del Título VII «Normas Generales de Uso».

En cuanto a la Modificación 2/1989, Modificación en la Clasificación del Suelo en Paraje «El Chorrillo» y la 3/1989, Modificación del Suelo en Paraje «Ciudad Deportiva», la Comisión Territorial de Urbanismo informó favorablemente los expedientes.

En lo que se refiere a las Modificaciones 4/1989 Ajuste de Alineaciones en avenida Ribera; 5/1989 Cambio de Clasificación del Suelo en la zona «Alto del Pino» y 6/1989 Formación de vial de servicio junto al Puente del Centro Excursionista, la Comisión Territorial de Urbanismo acordó informar favorablemente, si bien puesto que se produce una diferente zonificación y uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes, deberá ser objeto del trámite previsto en el artículo 50 de la Ley del Suelo.

Considerando, que con respecto a la Modificación número 1/1989 no se puede admitir la propuesta de Modificación del artículo 4.º del Capítulo I (Disposiciones generales) por cuanto la eliminación de la parcela mínima que se plantea incumple lo dispuesto en el artículo 36 c) 1.º del Reglamento de Planeamiento que exige la fijación de parcela mínima a efectos de definir el concepto de núcleo de población.

Estimándose, por otra parte, conveniente sugerir al Ayuntamiento la revisión del citado artículo, en cuanto que comporta una parcela mínima de 2.000 m² en ciertos supuestos de adquisición de parcelas o tramitación de expedientes con anterioridad a la aprobación inicial del Plan General Municipal, que se estima insuficiente con carácter general a efectos de preservar esta clase de suelo del proceso urbanizador. Tal norma, por su dilatado período de vigencia ha devenido innecesaria, si la justificación de la misma era evitar conflictos derivados de la sustitución de una normativa más permisiva (anterior al Plan General) por la vigente, más restrictiva y preservadora de este suelo.

Considerando, que no se estima admisible la modificación propuesta del artículo 4.º del Capítulo 2 («Suelo No Urbanizable Protegido de interés paisajístico») puesto que cualquier actividad o edificación que se quiera realizar en Suelo No Urbanizable, al margen de las legalmente permitidas, deberán ser objeto del trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística no pudiendo quedar a juicio del Ayuntamiento la consideración de la importancia de los movimientos de tierra o del tipo de edificación que altere el paisaje a efectos de definir usos incompatibles.

Considerando, que en la modificación de los artículos 5. e) y f) del Capítulo 2, 4. c) del Capítulo 3 (Suelo urbanizable Agrícola de uso intensivo) y 4. b) del Capítulo 5 («Áreas susceptibles de Plan Especial de Mejora del Medio Rural»). La Propuesta efectuada no es técnicamente admisible, en cuanto que al desglosar la edificabilidad principal de la secundaria, resulta esta última excesiva para el uso a que se destina.

Considerando, que en la modificación de los artículos 5. h) del Capítulo 2, 4. f) del Capítulo 3 y 4. f) del Capítulo 4 se propone en todos ellos una definición del núcleo de población (2, 4 y 3 viv/ha, respectivamente) que resulta menos restrictiva que la señalada para el Suelo Urbanizable No Programado (distancia entre edificaciones igual o mayor a 100 metros), sin que se aporten razones que justifiquen el trato más permisivo que para el Suelo No Urbanizable se propone.

Considerando, que la modificación propuesta respecto al artículo 2 del Capítulo 3, en la que se precisan los usos incompatibles en el «Suelo No Urbanizable Agrícola de uso intensivo» por remisión al Capítulo 5 (son compatibles los usos residenciales comercial al menos, deportivo, recreativo y cultural) parece admisible, siempre y cuando se justifique en cada caso concreto la utilidad pública o el interés y la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

Considerando, que en la modificación del artículo 4. e) del Capítulo 5, dado que la parcela mínima en las «Áreas susceptibles de Plan Especial de Mejora del Medio Rural» es de 10.000 m², quedará prohibida, entre otras, toda segregación de fincas que den lugar a parcelas inferiores a aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley del Suelo, pareciendo incompatible con tal previsión legal que se fije en 1.000 m² la superficie mínima a efectos de segregaciones.

Considerando, que en lo referente a la modificación del artículo 2, Capítulo I, Título VII, sobre Normas Generales de Uso en el que se

establece la diferencia entre uso hotelero y hostelero se estima conveniente tal definición.

Considerando, que en lo que se refiere a la modificación 2/1989 se propone recalificar unos terrenos pasando de Suelo Urbanizable Programado a Suelo No Urbanizable, zona de valor agrícola, uso intensivo, siendo susceptible de desarrollar en dicha área un Plan de Mejora del Medio Rural, lo que es plenamente admisible.

Considerando, que en cuanto a la modificación 3/1989 se pretende recalificar unos terrenos pasando de Suelo Urbano a Suelo No Urbanizable, zona de valor agrícola de uso intensivo (S.N.U.2), puesto que en la actualidad no son de uso deportivo.

Considerando, que en cuanto a las modificaciones 4/1989 «Ajuste de alineaciones en avenida Ribera», la 5/1989 Cambio de Clasificación de Suelo en la zona «Alto del Pino», y la 6/1989 Formación de vial de Servicio junto al Puente del Centro Excursionista. Se produce en todas ellas una diferente zonificación y uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes, por lo que deberá remitirse al Consejo de Estado a los efectos del artículo 50 de la Ley del Suelo.

Considerando, que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 40.1 y 2 de la Ley del Suelo y concordantes del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 3.2 y 15.2 del Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, en cuanto a la tramitación de la modificación del Plan General.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley del Suelo, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás de pertinente aplicación, vengo a resolver:

Suspender la aprobación definitiva de la modificación 1/1989 del Plan General de Ordenación Urbana de Elda en lo referente a las modificaciones del Título VI «Zonas de Suelo No Urbanizable. Normas Específicas», hasta tanto queden subsanadas las deficiencias de los considerandos primero a sexto ambos inclusive.

Aprobar definitivamente la modificación 1/1989 del Plan General de Ordenación Urbana de Elda, en lo que afecta al artículo 2, Capítulo I, Título VII de las Normas Urbanísticas.

Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Elda número 2/1989 consistente en el cambio de la clasificación del Suelo en Paraje «El Chorrillo».

Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Elda número 3/1989 consistente en el cambio de la clasificación del Suelo en Paraje «Ciudad Deportiva».

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Reposición ante este mismo Conseller en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la Resolución del Recurso de Reposición, si ésta fuera expresa, o en el plazo de un año desde la fecha de interposición de dicho Recurso de Reposición, si no fuera objeto de Resolución; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Valencia, 26 de febrero de 1991.-El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.

13620

RESOLUCION de 27 de febrero de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente la Modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía (Valencia).

Visto el expediente de Modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía (Valencia), consistente en el cambio de uso de parte de un sistema general.

Resultando, que el día 1 de marzo de 1990, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar inicialmente la modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana, sometiéndolo a exposición pública mediante publicación el 17 de marzo de 1990 en el Diario «Levante», el 30 de marzo de 1990 en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» y el 3 de abril de 1990 en el «Boletín Oficial de la Provincia», habiéndose presentado tres alegaciones según la certificación del señor Secretario de fecha 28 de junio de 1990 que obra en el expediente.

Resultando, que en sesión que tuvo lugar el 7 de junio de 1990, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar provisionalmente el Proyecto de Modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía y elevar el mismo a este honorable señor Conseller para su aprobación definitiva.

Resultando, que la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión que tuvo lugar el 15 de noviembre de 1990, acordó informar favorablemente la Modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía, supeditando ésta a que el Ayuntamiento adquiriera el compromiso de ceder en su momento la parcela necesaria de acuerdo a la previsión de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Considerando, que la modificación que se pretende consiste en el cambio de uso de parte de un sistema general, no alterándose los objetivos y determinaciones básicas del planeamiento ni la estructura general y orgánica del territorio, justificándose la misma por las previsiones de estabilización de la población en edad escolar, lo que hace innecesaria la afección total de la manzana destinada a B.U.P.

Considerando, que de conformidad con los artículos 49, siguientes y concordantes de la Ley del Suelo y los artículos 154 siguientes y concordantes del Reglamento de Planeamiento, la tramitación ha sido la correcta.

Considerando, que la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión que tuvo lugar el 15 de noviembre de 1990, acordó informar favorablemente la Modificación número 8 del Plan General de Gandia, supeditando ésta a que el Ayuntamiento Pleno adquiriera el compromiso de ceder en su momento la parcela necesaria de acuerdo a la previsión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Considerando, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, párrafo 2.º del Decreto 137/1990, de 30 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana, corresponde a este honorable señor Conseller la aprobación de la modificación efectuada.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley del Suelo, el Reglamento de Planeamiento, el Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás de general y pertinente aplicación, vengo a resolver:

Aprobar definitivamente la Modificación número 8 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandia (Valencia), consistente en el cambio de uso de parte de un sistema general, supeditando la misma a que el Ayuntamiento adquiriera el compromiso de proporcionar en su momento a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la parcela adecuada y necesaria para la edificación de un centro escolar.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Reposición ante este mismo Conseller en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la Resolución del Recurso de Reposición, si ésta fuera expresa, o en el plazo de un año desde la fecha de interposición de dicho Recurso de Reposición, si no fuera objeto de Resolución; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Valencia, 27 de febrero de 1991.-El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

13621 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se complementa la de 28 de febrero de 1990, en la que se delimita el entorno afectado por la incoación.*

Visto el expediente seguido en esta Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en el que por Resolución de 28 de febrero de 1990, se acordó incoar expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la denominada «Casa del Conde», en Santa Cruz de la Sierra (Cáceres).

Visto el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Esta Consejería de Educación y Cultura, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado:

Primero.-De conformidad con el artículo 12.1, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, delimitar la zona afectada:

La delimitación en la zona afectada por el posible Monumento en cuanto puede repercutir en la contemplación y ensalzamiento del mismo, es la comprendida por los siguientes inmuebles:

Inmuebles números 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la calle José Zorrilla; inmueble número 2 de la plaza de la Independencia e inmueble número 1 de la plaza de España.

Así como los espacios públicos y privados (calles, edificios, solares, etc.), contenidos por la línea que marca el perímetro que los une entre sí.

Segundo.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.-Publicar esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura»; y una vez completo el expediente, que se abra un período de información pública.

Mérida, 11 de marzo de 1991.-El Consejero de Educación y Cultura, Jaime Naranjo Gonzalo.

13622 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de Declaración de Bienes de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico a favor de la localidad de San Martín de Trevejo (Cáceres).*

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico, a favor de la localidad de San Martín de Trevejo (Cáceres).

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Consejería de Educación y Cultura, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, a favor de la localidad de San Martín de Trevejo (Cáceres).

Segundo.-La descripción del Bien objeto de este expediente figura como anexo de la presente disposición.

Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y puesta en valor del posible Conjunto, cuyos límites figuran en el anexo de la presente disposición.

Tercero.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.-Hacer saber al Ayuntamiento de San Martín de Trevejo que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, anteriormente citada, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de esta Consejería de Educación y Cultura.

Quinto.-Publíquese esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Extremadura»; y una vez completo el expediente, que se abra un período de información pública.

Mérida, 12 de marzo de 1991.-El Consejero de Educación y Cultura, Jaime Naranjo Gonzalo.

Ilmo. Sr. Director general de Patrimonio Cultural.

ANEXO QUE SE CITA

Descripción del Conjunto Histórico de la localidad de San Martín de Trevejo (Cáceres)

La localidad de San Martín de Trevejo, se encuentra al noroeste de la provincia de Cáceres, en la Comarca de Gata, junto a la Sierra del Jalama.

Existen vestigios romanos dispersos en su término municipal, habiéndose encontrado una estela funeraria de la Edad del Bronce, lo que atestigua un cierto florecimiento cultural en tiempos prehistóricos, teniendo esta zona notable importancia durante los siglos XII y XIII con ocasión de la Reconquista de la Alta Extremadura, pasando la mayor parte del territorio a manos de la Orden Militar de Alcántara.

Arquitectura popular

A lo largo y ancho de todo el casco antiguo de San Martín de Trevejo y dada la topografía del terreno, pueden verse calles empinadas con los lógicos escalonamientos de muros, balconadas y tejados. Por el medio de sus calles pueden verse las «regateras», por donde se canaliza el agua.

La arquitectura popular, suele caracterizarse por la disposición generalizada de fachadas con muros de piedra en su parte inferior, dos pisos altos en voladizo sobre fuertes canecillos de madera, con sus paredes revocadas y encaladas o de adobes con entramado de madera.

Las calles disponen de elevadas escalinatas graníticas para accesos al primer piso, adentrándose hacia el medio de la vía pública con sus peldaños. Desde el primer piso la fachada se adelanta, sosteniéndose sobre fuertes mensulones de madera, con sus bordes labrados, formando modillones y otras figuras, como pueden ser cabezas y rostros